

SEÑOR
MARCELO PRIETO JIMENEZ
MINISTRO
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

39523

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
* CORRESPONDENCIA *

Recibido: **14 MAYO 2020**

Fecha: _____ Hora: **11 am**



El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

San José, 04 de mayo de 2020
DM-DJO-0770-2020

Señor
Marcelo Prieto Jiménez
Ministro
Ministerio de la Presidencia

Asunto: ***Solicitud de valoración sobre eventual presentación de proyecto de ley en materia de libertad de expresión en el marco de Caso presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 12.971***

Estimado señor Ministro:

Tengo el agrado de saludarle muy atentamente al solicitar su atenta colaboración en el asunto que a continuación se detalla.

En meses anteriores, el Estado costarricense fue notificado del Informe de Fondo N° 148/19 dictado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En dicho documento, el mencionado órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos analiza la solicitud de los peticionarios Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, de declarar la violación a su derecho a la libertad de expresión, por una condenatoria civil dictada en su contra por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia N° 2-2007 de las 8 horas del 10 de enero de 2007.

En el proceso judicial mencionado, los peticionarios fueron imputados por el delito de injurias por medio de la prensa, debido a la publicación de una nota en el diario La Nación, en la que se realizaban afirmaciones sobre un proceso penal seguido contra un funcionario de la Fuerza Pública.

De acuerdo con lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de la recepción de la petición, la CIDH ha seguido un procedimiento internacional en el que, una vez analizadas tanto las observaciones de los peticionarios como las del Estado costarricense, ha concluido que el Estado costarricense efectivamente violentó los derechos humanos de los peticionarios.

Para la Comisión, Costa Rica "violó, en perjuicio de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, los derechos reconocidos en los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión), y 9 (principio de legalidad y retroactividad) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento".



El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

En lo que interesa para la presente consulta, con respecto al principio de legalidad, la CIDH señaló que los artículos 145 del Código Penal y 7 de La ley de Imprenta son incompatibles con el principio de estricta legalidad penal y recomendó al Estado:

Adecuar el régimen de responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión respecto de casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, de conformidad con los estándares interamericanos. En particular, establecer que las indemnizaciones civiles que correspondan por el eventual ejercicio abusivo de la libertad de expresión respondan a los estándares de intencionalidad, daño o manifiesta negligencia del emisor; así como los principios de necesidad y proporcionalidad.

Con respecto a los estándares de la Comisión Interamericana para el establecimiento de responsabilidades ulteriores en casos de interés público sobre funcionarios públicos, se remite a la lectura los párrafos 43 a 50 del Informe de Fondo N° 148/19 dictado en fecha 28 de setiembre de 2019 y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citadas en dicho texto.

A partir de dichas consideraciones, la Comisión señaló en el citado Informe de Fondo:

73. Las normas penales deben estar redactadas utilizando términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas lícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.

74. A este respecto, si bien en el presente caso no existió una condena penal por la ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo) ... la Comisión considera importante hacer un breve análisis de la legalidad del artículo 7 de la Ley de Imprenta en relación con el artículo 145 del Código Penal. Ello debido a que, si bien no existió una condena en el caso concreto, la normativa se encuentra actualmente vigente en Costa



El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Rica. Esta normativa permite recurrir a mecanismos penales como medidas de asignación de responsabilidades ulteriores en supuestos en los que se considera que existió un abuso a la libertad de expresión, de manera contraria a los estándares establecidos por esta Comisión et supra. ...

76. En el caso concreto, el artículo 145 del Código Penal, prescribe lo siguiente: "(s)erá reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público. Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Imprenta establece que: "(l)os responsables de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que se hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. (...)".

77. La CIDH considera que los artículos citados son incompatibles con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión, porque no establecen parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos. La redacción de estos no establece una frontera clara e inequívoca para determinar cuándo resulta lícito o no denunciar públicamente hechos de interés público o emitir una opinión crítica sobre una autoridad estatal, tampoco menciona el elemento de intencionalidad de los delitos, ni delimita el ámbito de aplicación de la norma penal con el fin de proteger los discursos referidos a asuntos de interés público. Por el contrario, la indeterminación de la norma abre camino al uso del derecho penal para generar un ambiente intimidatorio que inhibe el discurso y el debate sobre episodios de interés público.

Considerando la destacada labor de seguimiento y enlace del Ministerio de la Presidencia como representante del Poder Ejecutivo ante la Asamblea Legislativa, deseo respetuosamente plantear para su análisis, las consideraciones planteadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su recomendación de reformar los artículos 145 del Código Penal y 7 de La ley de Imprenta.



El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

En caso de que la valoración del Ministerio de la Presidencia, en coordinación con las instancias competentes, arrojará la pertinencia y el interés de presentar un proyecto de ley para realizar la reforma legal recomendada por la Comisión, ello podría ser planteado por el Estado ante la CIDH. En la estrategia de defensa del Estado en el Caso en cuestión, la propuesta de reforma a su vez podría demostrar un interés claro en abordar el tema de la reforma legislativa y acatar la recomendación planteada.

Sin embargo, debe aclararse a este punto que las recomendaciones de la Comisión no son vinculantes para el Estado costarricense, aunque la Comisión pueda determinar la pertinencia de someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Igualmente, se señala que el tema ha sido puesto en conocimiento de las autoridades del Poder Judicial, quienes señalaron que "el Poder Judicial carece de iniciativa legislativa, y que ese tipo de iniciativas y propuestas de reforma, o creación de leyes, no le corresponde al Poder Judicial".

Finalmente, en atención a los plazos procesales señalados por la Comisión Interamericana, solicitaría atentamente informar a este Ministerio **antes del 15 de mayo de 2020**, si es su voluntad iniciar el estudio de la reforma señalada, para hacerlo del conocimiento de la CIDH.

De antemano agradezco su atención a este tema y hago de su conocimiento que para requerir información o remitir cualquier comunicación sobre los resultados de su valoración, señalo como punto de contacto a la directora jurídica de la Cancillería, señora Natalia Córdoba Ulate, al teléfono 2539-527 o al correo ncordoba@rree.go.cr, con copia a la asesora jurídica Marianela Álvarez Blanco al correo malvarez@rree.go.cr.

Aprovecho la oportunidad para renovarle las muestras de mi consideración y estima,

R. Solano

Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



Anexo: Informe de Fondo N° 148/19 dictado en fecha 28 de setiembre de 2019
Cc: Sra. Natalia Córdoba Ulate, Dirección Jurídica.